

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA 079-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020– 00146– 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE Y EDWIN GUZMÁN TIQUE
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA – COMEB- BOGOTÁ- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción constitucional interpuesta, por los señores **JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.620.970 y **EDWIN GUZMÁN TIQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.633.977, a nombre propio, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”** y el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, referido en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso.

Alegan los accionantes que se encuentran cumpliendo en la actualidad pena privativa de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario “La Picota”. Que solicitaron a la Oficina Jurídica del COMEB- “La Picota”, mediante petición del 1 de abril de 2020, enviar al Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 110016000000201901258 certificados de cómputos, cartilla biográfica y certificados de reclusión, tanto de labores desarrolladas en trabajo y estudio, así como certificados de disciplina, con el fin de redimir su pena por labores adelantadas, teniendo en cuenta que se acogieron a preacuerdo.

Que, debido a no obtener respuesta afirmativa a sus peticiones, se insistió con un nuevo derecho de petición interpuesto el día 24 de junio de 2020, sin embargo, hasta la fecha, el accionado no ha respondido a su solicitud.

La apoderada de los accionantes, Doctora Juana Valentina Calderón, envió correo electrónico el día 10 de julio de 2020, reiterando la solicitud anteriormente realizada. La cual tampoco ha sido contestada.

Que al no otorgar respuesta frente a sus pretensiones, estiman los accionantes, se les vulnera su derecho fundamental de petición.

1.2..1 Contestación COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”

1.2.1. La Entidad accionada, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA” Oficina Jurídica, fue notificada del auto admisorio y requerida, por correo electrónico, sin embargo, la entidad guardó silencio dentro del término concedido por este Despacho.

1.2.2 Contestación INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través del Doctor José Antonio Torres Cerón, señala que los derechos de petición presentados por los señores JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE Y EDWIN GUZMÁN TIQUE, fueron interpuestos ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”; que por tanto esta entidad no tiene conocimiento alguno de las solicitudes presentadas, razón por la cual no ha existido vulneración alguna por parte de ésta entidad, ya que el responsable de dar efectiva respuesta es el COBOG PICOTA, ello de acuerdo a la competencia funcional que le asiste, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

Que debido a lo anterior, esta entidad mediante oficio 8318- OFAJU-83184- GRUTU-10726-RSL, remitió las presentes diligencias al COBOG PICOTA, para que se pronuncien al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar, si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA – COMEB- BOGOTÁ- Oficina Jurídica, y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC conculcaron o no el derecho fundamental de petición de los señores JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE Y EDWIN GUZMÁN TIQUE, respecto de las peticiones presentadas el 1 de abril de 2020, 24 de junio de 2020, y 10 de julio de 2020.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, por cuanto señala que la entidad accionada no ha dado contestación a su solicitud.

Tesis de la accionada: El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC solicita la desvinculación de este medio tutelar, por cuanto señala no ser el competente para atender las pretensiones de los accionantes.

Se debe atender a la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio que guardó el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA –COMEB- BOGOTÁ al traslado que le corrió el Juzgado, por lo mismo, se deben tener por ciertos los hechos sobre los cuales proceda la tutela.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionante, por cuanto se vislumbra violación al derecho de petición, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales.

- 3.1. Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela (ii) relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales (iii) Del derecho de petición

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

La Encargada de Velar por la Guarda de la Norma de Normas ha reiterado¹, que la población carcelaria goza de especial protección por parte del Estado, debido a su relación de sujeción, vulnerabilidad e indefensión, por lo que, surge por parte de aquel, el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

En cuanto a la relación especial de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad, en sentencia T-049 de 2016, consolidó los lineamientos de dicha figura así:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)

“(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

¹ Entre otras sentencias: la T-127 de 2016 y T-193 de 2017.

(iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

(iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

(v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

(vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.”*

Teniendo en cuenta el deber por parte del Estado de garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria, se advierte la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr tal cometido.

iii) Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, incluyó en ese decálogo al derecho de petición, como aquel que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.

El Congreso de la República, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, lo reguló y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trató lo pertinente. Determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio de ese derecho y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para revolver las peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

Para entender satisfecho el derecho fundamental en comento, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos³:

² T-332 de 2015

³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*⁴.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que la origina. De otra parte, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁶.

4. Caso concreto

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se logra establecer lo siguiente:

- Los señores JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE Y EDWIN GUZMÁN TIQUE, interpusieron derecho de petición el 1 de abril de 2020, ante la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”, para solicitar el envío al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 110016000000201901258 certificados de cómputos, cartilla biográfica y certificados de reclusión, tanto de labores desarrolladas en trabajo y estudio, así como certificados de disciplina, correspondientes a los accionantes. Ello con el fin poder acceder a redención de la pena, ya que se acogieron a preacuerdo. Insisten en la solicitud mediante petición del 24 de junio de 2020,

⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-173 de 2013.

⁶ Artículo 21 ibídem.

y 10 de julio de 2020, a través de su apoderada judicial, reiteran la solicitud. Ello con el fin de redimir su pena por labores adelantadas.

- La Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”, hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante.
- El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, no tiene conocimiento de los derechos interpuestos, por no ser el competente para referirse a la solicitud concreta de los accionantes.

Relacionadas las pruebas aportadas en el trámite de la acción constitucional, así como citados los lineamientos jurisprudenciales que orientan el estudio de las pretensiones incoadas, se entra a resolver de manera concreta cada una de ellas, de la siguiente manera:

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la entidad accionada, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia, y que para su inicio es procedente que la parte accionante realice las gestiones necesarias a efectos de poner en funcionamiento el aparato estatal. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Es necesario precisar que la petición busca la obtención de unos precisos documentos para ser enviados a otra entidad. Frente a la solicitud de documentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 14, que el término para responder este tipo de solicitudes es diferente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

(...)

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá*

negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien, dado que el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria por cuenta la Declaratoria de Pandemia por el Covid 19, se expidió el Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, el cual modificó los términos para otorgar contestación a los derechos de petición. Así lo sustentó en uno de sus apartes:

“Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que en ese orden de ideas, estableció en su artículo 5, la ampliación de los términos para dar contestación a las peticiones:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la*

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Que de acuerdo a la ampliación de términos establecida, se debe realizar el estudio del presente medio tutelar, con base en lo referido en el Decreto 491 de 2020. En ese sentido, se determina que el tiempo con el que contaba la entidad para dar contestación a la solicitud de documentos es de 20 días. Si los accionantes presentaron los derecho de petición el día 1 de abril, 24 de junio y 10 de julio de 2020, la entidad accionada contaba con el término de 20 días para otorgar respuesta.

Situación que no ocurrió, por tanto se encuentra más que vencido el término con que contaba la entidad para responder a la solicitud de documentos Razón por la cual el Juzgado debe acceder a las súplicas del tutelante.

En esas condiciones, se impone amparar el derecho de petición en favor de los señores JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE Y EDWIN GUZMÁN TIQUE, y como forma de protegerlo, se ordenará al Asesor Jurídico o Jefe de la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de tres (3) días, se manifieste sobre las solicitudes radicadas el día 1 de abril, 24 de junio y 10 de julio de 2020, por los accionantes y su apoderada judicial.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la parte accionante.

Respecto del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, al no ser el competente para referirse a la solicitud concreta de los accionantes, será desvinculado del medio tutelar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.620.970 y **EDWIN GUZMÁN TIQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.633.977, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al Asesor Jurídico o Jefe de la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”, o al funcionario que delegue para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de tres (3) días, se manifieste sobre las solicitudes radicadas el día 1 de abril, 24 de junio y 10 de julio de 2020, por los accionantes y su apoderada judicial.

La parte accionada deberá radicar ante este despacho , la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la parte interesada, dentro del término de tres (3) días siguientes de cumplida la respuesta a la petición.

SEGUNDO: Desvincular al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, del medio tutelar por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d61bd261a9e025936e198c0110c7d23d7d619436d2f13f8b66d7ddc8579a95**

Documento generado en 14/08/2020 01:29:24 p.m.